

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Jueza informando que la parte actora dejó precluir el término concedido sin que subsanara los defectos de la demanda. Provea.

San José de Cúcuta, 15 de febrero de 2021.

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

**DECLARACION DE PERTENENCIA
RAD. No. 540014003003-2021-00012-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: GERMAN PINEDA IBARRA

DEMANDADOS: Menor KAROL DAYANA PINEDA GUERRERO representada legalmente por su señora madre LUZ DARY GUERRERO RUIZ

Teniendo en cuenta que la parte demandante dejó precluir el término concedido sin que subsanara los defectos de la demanda reseñados en el auto de fecha 15 de enero de 2021, se dispone dar aplicación a lo normado en el inciso 5º del Artículo 90 del CGP, rechazando la demanda y archivar el expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

- 1º. **RECHAZAR** la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva.
- 2º. **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



CÚCUTA, 16 de febrero de 2021, se notifica hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Jueza informando que la parte actora dejó precluir el término concedido sin que subsanara los defectos de la demanda. Provea.

San José de Cúcuta, 15 de febrero de 2021.

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

**EJECUTIVO SINGULAR
RAD. No. 540014003003-2021-00019-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA

DEMANDADOS: MAQUINARIA INGENIERA Y CONSTRUCCIONES JEF SAS y FRANK REINALDO SERAFINI SALAS

Teniendo en cuenta que la parte demandante dejó precluir el término concedido sin que subsanara los defectos de la demanda reseñados en el auto de fecha 21 de enero de 2021, se dispone dar aplicación a lo normado en el inciso 5º del Artículo 90 del CGP, rechazando la demanda y archivar el expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

1º. **RECHAZAR** la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



CÚCUTA, 16 de febrero de 2021, se notifica hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Jueza informando que la parte actora dejó precluir el término concedido sin que subsanara los defectos de la demanda. Provea.

San José de Cúcuta, 15 de febrero de 2021.

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

**EJECUTIVO SINGULAR
RAD. No. 540014003003-2021-00021-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: INMOBILIARIA MODA EN HOGAR

DEMANDADOS: ANA DE JESUS MORALES HURTADO, LUIS ALEJANDRO DIAZ SANCHEZ y ALEJANDRINA SANCHEZ GUERRERO

Teniendo en cuenta que la parte demandante dejó precluir el término concedido sin que subsanara los defectos de la demanda reseñados en el auto de fecha 21 de enero de 2021, se dispone dar aplicación a lo normado en el inciso 5º del Artículo 90 del CGP, rechazando la demanda y archivar el expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

1º. **RECHAZAR** la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



CÚCUTA, 16 de febrero de 2021, se notifica hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Jueza informando que la parte actora dejó precluir el término concedido sin que subsanara los defectos de la demanda. Provea.

San José de Cúcuta, 15 de febrero de 2021.

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

**APREHENSION Y ENTREGA
DEL BIEN OBJETO DE LA GARANTIA MOBILIARIA
RAD. No. 540014003003-2021-00032-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: GIROS Y FINANZAS C.F. S.A

DEMANDADOS: DANIEL FRANCISCO BARRIOS OSPINO

Teniendo en cuenta que la parte demandante dejó precluir el término concedido sin que subsanara los defectos de la demanda reseñados en el auto de fecha 1 de febrero de 2021, se dispone dar aplicación a lo normado en el inciso 5º del Artículo 90 del CGP, rechazando la demanda y archivar el expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

1º. **RECHAZAR** la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



CÚCUTA, 16 de febrero de 2021, se notifica hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

EXTRAPROCESO – INTERROGATORIO DE PARTE
RAD. No. 540014003003-2021-00039-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra nuevamente al despacho el presente Extraproceso – Interrogatorio de parte, instaurado por EVIDELIO ARIAS ARGUELLO mediante apoderada judicial, en contra de EMILIO RAMIREZ ORTIZ y SANDRA ZULAY NUÑEZ GAONA, para proceder con su admisión y fijar fecha para llevar a cabo la diligencia correspondiente.

Teniendo en cuenta que fueron subsanadas las observaciones señaladas en auto anterior y que la solicitud cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 184 del CGP; artículo 6 y demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020, este Despacho;

R E S U E L V E:

1º.- **ADMITASE** esta prueba Extraprocesal (Interrogatorio de Parte), instaurada por EVIDELIO ARIAS ARGUELLO CC. 9.690.783 mediante apoderada judicial, en contra de EMILIO RAMIREZ ORTIZ CC. 88.289.601 y SANDRA ZULAY NUÑEZ GAONA CC. 60.867.887.

2º.- **Señalase** la hora de las **Diez de la Mañana (10: A. M.) del Treinta (30) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)**, para llevar a cabo la diligencia de Interrogatorio de Parte a EMILIO RAMIREZ ORTIZ y SANDRA ZULAY NUÑEZ GAONA.

3º.- **CITAR y NOTIFICAR** personalmente este proveído a los absolventes antes mencionados conforme lo dispone el artículo 200 del C.G.P. y de conformidad a lo previsto en los Arts. 291 y 292 ib. y/o conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele que si no se presentan o facilitan el normal desarrollo de la diligencia se procederá a la confesión ficta o presunta (Art. 205 CGP.)

4º.- Diligenciado lo anterior a costas del interesado expídase copia auténtica de la diligencia y hágase entrega previa constancia y así mismo archívense las actuaciones.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 16 de febrero de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las siete de la mañana.

VERBAL SUMARIO – RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RAD. No. 540014003003-2021-00047-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra nuevamente al despacho el presente proceso declarativo de Restitución de Inmueble Arrendado, instaurado por JESUS MARIA GONZALEZ QUINTERO, obrando en condición de representante legal de la Sociedad PROMOTORA DE NEGOCIOS FINCA RAÍZ CÚCUTA S.A.S, en contra de RICHARD ADOLFO RAMÍREZ GÓMEZ, para proceder a su admisión.

Teniendo en cuenta que fueron subsanadas las glosas anotadas en auto anterior y que la demanda y sus anexos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 82, 83, 384 y demás normas concordantes del CGP; artículo 6 y demás normas concordantes del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.

RESUELVE:

1º. **ADMITASE** la presente demanda declarativa de Restitución de Inmueble, instaurada por JESUS MARIA GONZALEZ QUINTERO CC. 13.256.655 obrando en condición de representante legal de la Sociedad PROMOTORA DE NEGOCIOS FINCA RAÍZ CÚCUTA S.A.S NIT. 900.320.116-3, en contra de RICHARD ADOLFO RAMÍREZ GÓMEZ CC. 88.250.070, a fin de obtener la restitución del bien inmueble, distinguido como local comercial 319 del Centro Comercial LECS, ubicado en la Avenida 5 entre Calles 10 y 11 de Cúcuta.

2º. **NOTIFICAR** personalmente este proveído al demandado antes mencionado, de conformidad a lo previsto en el artículo 291 y 292 del CGP y/o el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

3º. Darle a esta demanda el trámite del proceso Verbal Sumario por ser un proceso de mínima cuantía.

4º. **REQUIERASE** a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento. **ADVIERTASE** a las partes, sobre la obligación que tienen de dar cumplimiento a lo no normado en el numeral 14 del artículo 78 CGP.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 16 de febrero de 2021, se notificó hoy el
auto anterior por anotación en estado a las ocho
de la mañana.

DECLARATIVO ESPECIAL - MONITORIO
RAD. No. 540014003003-2021-00051-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra nuevamente al despacho el presente proceso declarativo especial - Monitorio, instaurado por ERNESTO CHACÓN MORA mediante apoderado judicial, en contra de ALVARO GUTIERREZ YAÑEZ, para proceder a su admisión.

Teniendo en cuenta que fueron subsanadas las glosas anotadas en auto anterior y que la demanda y sus anexos satisfacen los requisitos establecidos en los artículos 82, 419, 420 y 421 del CGP, y artículo 6 y demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020, se accederá a lo petitionado.

R E S U E L V E:

1º. **REQUERIR** a ALVARO GUTIERREZ YAÑEZ CC. 13.259.733, para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la fecha de notificación personal del presente auto, **PAGUE o EXPONGA** en la contestación de la demanda, las razones concretas que le sirvan de sustento para negar total o parcialmente la deuda aquí reclamada consistente en las siguientes sumas de dinero:

.- CUATRO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE \$4.300.000, por concepto de un préstamo personal realizado el día 10 de agosto de 2018, como obra en una hoja de la libreta de anotaciones del señor ERNESTO CHACÓN MORA.

.- UN MILLON NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$1.943.685), por concepto de intereses.

2º. **NOTIFICAR** personalmente este proveído al demandado antes mencionado, de conformidad a lo previsto en el Artículo 291 y 292 del CGP y/o el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020.

3º. **ADVIERTASELE** al deudor que, si no paga o no justifica su renuencia, se procederá a dictar sentencia que no admite recurso y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago tanto del monto reclamado como el de los intereses causados.

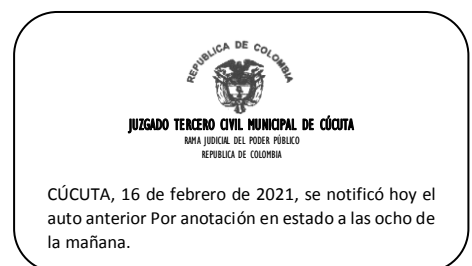
4º. **REQUIERASE** a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento. Adviértase a las partes que deben dar cumplimiento a lo normado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Jueza informando que la parte actora dejó precluir el término concedido sin que subsanara los defectos de la demanda. Provea.

San José de Cúcuta, 15 de febrero de 2021.

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

**APREHENSION Y ENTREGA
DEL BIEN OBJETO DE LA GARANTIA MOBILIARIA
RAD. No. 540014003003-2021-00062-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: RESPALDO FINANCIERO S.A.S

DEMANDADOS: JOSE FERNANDO LEAL AMAYA

Teniendo en cuenta que la parte demandante dejó precluir el término concedido sin que subsanara los defectos de la demanda reseñados en el auto de fecha 1 de febrero de 2021, se dispone dar aplicación a lo normado en el inciso 5º del Artículo 90 del CGP, rechazando la demanda y archivar el expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

1º. **RECHAZAR** la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



CÚCUTA, 16 de febrero de 2021, se notifica hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**VERBAL SUMARIO – RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RAD N° 540014003003-2021-00078-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso declarativo de Restitución de Inmueble Arrendado, instaurado por LUIS ALFREDO DURÁN LUNA, contra DANIEL ALBERTO GUEVARA OLIVEROS, para si es el caso proceder a su admisión.

Realizado el estudio preliminar de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

.- No se indica el canal digital donde pueda recibir notificaciones personales el demandado, al tenor de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del CGP, en concordancia con el inciso 1 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

De igual manera, tampoco es aportado el número telefónico del demandado.

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar la glosa anotada. (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º. **INADMITIR** la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. **TENER** al señor LUIS ALFREDO DURÁN LUNA como parte demandante, para que actúe en el presente proceso.

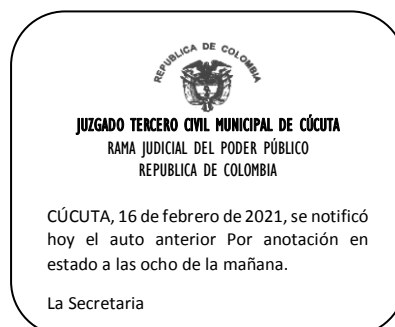
COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por BANCOLOMBIA SA representado legalmente por ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS SA - AECSA representado legalmente por CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, en contra de JESUS ALBERTO RINCON DURAN, para si es el caso proceder a librar mandamiento de pago.

Realizado el estudio preliminar de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

.- No se indica la dirección física donde pueda recibir notificaciones personales el demandado, al tenor de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del CGP.

De igual manera, tampoco es aportado el número telefónico del demandado.

.- No se acredita que, la entidad AECSA haya conferido poder a la Dra. DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS, mediante mensaje de datos enviado desde la dirección electrónica donde recibe notificaciones judiciales, conforme obre en su certificado de existencia y representación legal, al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º. **INADMITIR** la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. **ABSTENERSE** de reconocer personería a la Dra. DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS, hasta tanto no subsane las glosas anotadas.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2021-00083-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por el Dr. JESUS MANUEL CAICEDO en su condición de endosatario en procuración de la señora ZAIDA MARINA TAMARA RIVERA, en contra de LUZ STELLA ACOSTA y LUZ MARINA ORTEGA, para si es el caso proceder a librar mandamiento de pago.

Realizado el estudio preliminar de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

.- La parte ejecutante no manifiesta bajo la gravedad de juramento que, los ORIGINALES de los títulos – 2 letras de cambio, aportados como base de recaudo ejecutivo se encuentran en su poder. Inc. 3 artículo 3 Decreto Legislativo 806/2020.

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar la glosa anotada. (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º. **INADMITIR** la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. **TENER** al Dr. JESUS MANUEL CAICEDO como endosatario en procuración de la demandante, para que actúe en la presente ejecución.

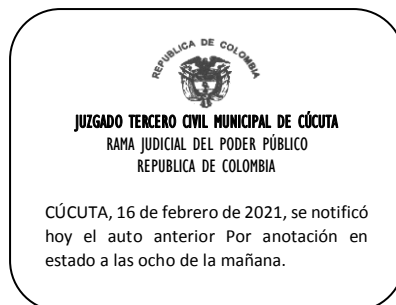
COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPERCAM representada legalmente por JAIME RANGEL VERA, en contra de OLGA ESPERANZA DEL CARMEN PEÑA CASTRO y ANA GRACIELA MOSQUERA DE SOTO, para si es el caso proceder a librar mandamiento de pago.

Realizado el estudio preliminar de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

.- No se acredita que, la entidad demandante haya conferido poder a la Dra. NATALY RANGEL RUIZ, mediante mensaje de datos enviado desde la dirección electrónica donde recibe notificaciones judiciales, conforme obre en su certificado de existencia y representación legal, al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

.- La parte ejecutante no manifiesta bajo la gravedad de juramento que, el ORIGINAL del título – letra de cambio, aportado como base de recaudo ejecutivo se encuentra en su poder. Inc. 3 artículo 3 Decreto Legislativo 806/2020.

.- De otro lado, se pretenden cobrar intereses de plazo y moratorios, a partir de la fecha de exigibilidad de la letra de cambio, lo que no es viable teniendo en cuenta que, los intereses de plazo, son la contraprestación que recibe el acreedor, durante el lapso de tiempo pactado para el cumplimiento de la obligación por parte del deudor; por lo que deberá la parte actora, aclarar las pretensiones. (Numeral 4 artículo 82 CGP).

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º. **INADMITIR** la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. **ABSTENERSE** de reconocer personería a la Dra. NATALY RANGEL RUIZ, hasta tanto no subsane las glosas anotadas.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



**VERBAL SUMARIO – RESTITUCION DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE
RAD N° 540014003003-2021-00086-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso declarativo de Restitución de Tenencia de Bien Inmueble, instaurado por JUAN CARLOS VELANDIA PEÑARANDA, DAVID VELANDIA PEÑARANDA y CLAUDIA STELLA VELANDIA PEÑARANDA en calidad de herederos del señor JUAN VELANDIA BETO (QEDP) mediante apoderado judicial, en contra de RODRIGO VELEZ RINCON, para si es el caso proceder a su admisión.

Realizado el estudio preliminar de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

.- No se acredita haber enviado copia de la demanda y sus anexos, a la dirección física del demandado, al tenor de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

.- No se acredita la calidad de heredero del demandante DAVID VELANDIA PEÑARANDA, con el señor JUAN VELANDIA BETO (QEPD).

.- La parte actora no indica en los hechos de la demanda, el valor adeudado que por concepto de cánones de arrendamiento, cuotas de administración u otros conceptos cancelaban al señor JUAN ELANDIZ BETO; lo anterior para los fines previstos en el inciso 2 del numeral 4 del artículo 384 del CGP.

.- Así mismo, el apoderado judicial de la parte actora, en virtud a que no existe contrato de arrendamiento escrito con el demandado, deberá hacer un relato preciso de las modalidades del contrato verbal celebrado con el señor RODRIGO VELEZ RINCON, tales como, fecha de inicio y final, precio del canon, valores a cargo del arrendatario, entre otras que considere pertinentes. Aclarar.

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º. **INADMITIR** la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. **RECONOCER** personería al Dr. RUBEN FRANCISCO CABRALES ROLDAN, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

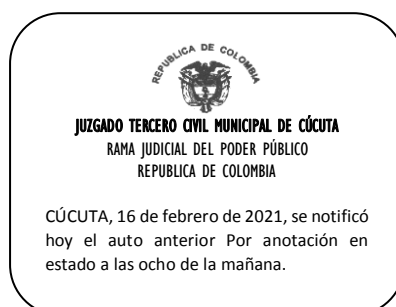
COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



VERBAL SUMARIO – RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RAD N° 540014003003-2021-00094-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso declarativo de Restitución de Inmueble Arrendado, instaurado por CORPORACION SOCORRO MEDICO SANTA FE LTDA representada legalmente por MARIA DEL CARMEN TORRADO VILLAMIZAR, en contra de LUIS FERNANDO FLOREZ JAGUA, para si es el caso proceder a su admisión.

Realizado el estudio preliminar de la demanda y sus anexos, observa el despacho que, no obran en el plenario los siguientes documentos:

- ✓ Poder conferido por la entidad demandante al Dr. SEAR JASUB RODRIGUEZ RIVERA. Aportar.
- ✓ Contrato de arrendamiento correspondiente al local ubicado en la avenida 4 No. 3-61 barrio Latino de la ciudad. Aportar.

De otro lado, la parte actora no indica en los hechos de la demanda, el valor adeudado por concepto de cánones de arrendamiento, cuotas de administración u otros conceptos adeudados, del local ubicado en la calle 4 No. 3-68 barrio Latino de la ciudad; lo anterior para los fines previstos en el inciso 2 del numeral 4 del artículo 384 del CGP.

Así mismo, el apoderado judicial de la parte actora, en virtud a que no existe contrato de arrendamiento escrito con el demandado, respecto del local ubicado en la calle 4 No. 3-68 barrio Latino, deberá hacer un relato preciso de las modalidades del contrato verbal celebrado con el señor LUIS FERNANDO FLOREZ JAGUA, tales como, fecha de inicio y final, precio del canon, valores a cargo del arrendatario, entre otras que considere pertinentes. Aclarar.

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º. **INADMITIR** la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

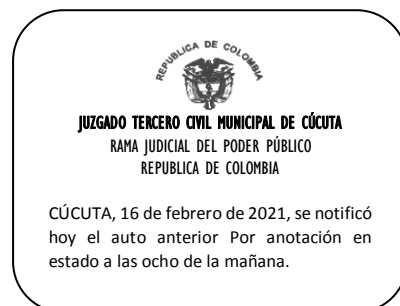
3º. **ABSTENERSE** de reconocer personería al Dr. SEAR JASUB RODRIGUEZ RIVERA, hasta tanto no subsane las glosas anotadas.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**EXTRAPROCESO – INTERROGATORIO DE PARTE
RAD. No. 540014003003-2020-00305-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

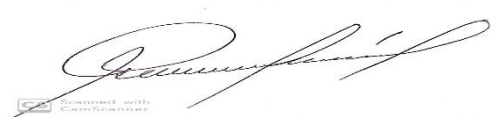
Atendiendo a la solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, se dispone señalar la hora de las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM), del DIECISEIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para llevar a cabo la diligencia de Interrogatorio al absolvente JOSE FRANCISCO CARDENAS GAMBOA.

CITAR Y NOTIFICAR personalmente este proveído por la parte interesada al absolvente antes mencionado, conforme lo dispone el artículo 200 del CGP y de conformidad a lo previsto en los Arts. 291 y 292 ib. y/o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele que si no se presenta o facilita el normal desarrollo de la diligencia se procederá a la confesión ficta o presunta (Art. 205 CGP).

Realizada la notificación al absolvente, se les comunicará el link, a través del cual se realizará la diligencia de manera virtual.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 16 de febrero de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**DESIGNACION DE ADMINISTRADOR FUERA DE PROCESO DIVISORIO
RAD N° 540014003003-2021-00089-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso de Designación de Administrador Fuera de Proceso Divisorio, instaurado por BLANCA INÉS RODRÍGUEZ PELÁEZ, en contra de MIGUEL EDUARDO RODRÍGUEZ PELÁEZ Y FANNY LEAL DE RODRÍGUEZ, para si es el caso proceder a su admisión.

Realizado el estudio preliminar de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

.- No obra en el plenario poder conferido por la demandante al Dr. SAMUEL EDUARDO BECERRA BOHÓRQUEZ. Aportar.

.- No se indica la dirección física donde puedan recibir notificaciones personales los demandados, al tenor de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del CGP.

.- El folio de matrícula inmobiliaria aportado, respecto del bien inmueble materia del proceso, data de una fecha muy lejana (26 de junio de 2020), debiendo la parte actora aportar uno actualizado.

.- No se acredita que la parte actora haya enviado copia de la demanda y sus anexos a las direcciones electrónicas de los demandados, al tenor de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

.- No es aportado al plenario dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, si fuera el caso, al tenor de lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 406 del CGP, en concordancia con el numeral 1 del artículo 417 de la misma normatividad.

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º. **INADMITIR** la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

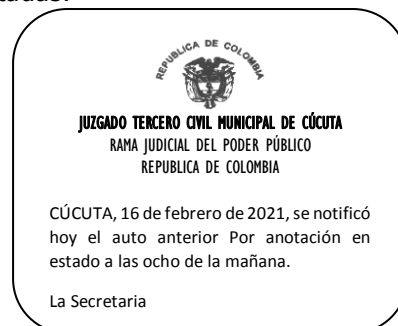
3º. **ABSTENERSE** de reconocer personería al Dr. SAMUEL EDUARDO BECERRA BOHÓRQUEZ, hasta tanto, no subsane las glosas anotadas.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).